



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 022. – ADOPCIÓN: 001.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.
DEMANDANTE	GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE.
DEMANDADO	VALENTINA MOLINA MORENO
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00035-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE, pretende se conceda la adopción de la joven VALENTINA MOLINA MORENO.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

La señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE, solicita se le conceda la adopción de la joven VALENTINA MOLINA MORENO, toda vez que convive con ella desde que tenía un (01) año de edad, la socorre, auxilia y trata como su hija, le tiene mucho afecto y cariño.

La señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE, mujer soltera, nunca casada, por tanto sin sociedad conyugal, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial de hecho y sin hijos, convive en el mismo techo, en la vivienda de su propiedad, desde hace más de veintidós (22) años con VALENTINA MOLINA MORENO, quien es su sobrina y que ha visto en la señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE una figura materna ante la ausencia afectiva y económica de sus padres biológicos.

VALENTINA MOLINA MORENO, manifiesta su consentimiento libre y voluntario para ser adoptada por la señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE.



SENTENCIA – ADOPCIÓN- RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00035-00.

Que la relación afectiva entre adoptante y adoptiva es muy afectiva, basada en el respeto, cariño y apoyo, aquella que desde hace varios años ha querido adoptarla porque la considera su hija.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 del C.G.P. y 124 de la ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.



SENTENCIA – ADOPCIÓN- RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00035-00.

En el caso que nos ocupa, observamos que VALENTINA MOLINA MORENO es hija de la señora MILENA MARÍA MORENO MAESTRE y del señor JOSE CARLOS MOLINA PORTILLA, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33475611. Asimismo, obran memoriales suscritos por VALENTINA MOLINA MORENO en virtud de las cuales manifiesta su consentimiento para ser adoptada por la señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE, quien ha velado por su salud, alimentación, estudios y ha brindado cariño maternal.

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto se tiene que se encuentran presentes en este asunto las exigencias establecidas para que proceda la adopción de mayores, pues el adoptante ha demostrado fehacientemente que reúne las exigencias legales de la adopción, esto es, es persona mayor de edad, capaz, mayor de 25 años, convivió con la adoptiva bajo el mismo techo desde muy temprana edad, siendo reconocido por la adoptiva como su madre. Esta funcionaria es competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso y la vecindad de la demandante, la adoptable prestó su consentimiento para que se dé su adopción, por lo que no queda más a este juzgadora que conceder la adopción solicitada, de manera que la joven VALENTINA, en adelante llevará el apellido MAESTRE, de la madre adoptante, portando en la cedula de ciudadanía 1.235.339.895 el nombre y apellidos VALENTINA MOLINA MAESTRE.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:



SENTENCIA – ADOPCIÓN- RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00035-00.

PRIMERO: CONCEDER la adopción de VALENTINA MOLINA MORENO identificada con cédula de ciudadanía 1.235.339.895, nacida el 27 de septiembre de 1.999 Valledupar, cesar, registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma municipalidad, con NUIP H9E-0250539 con indicativo serial 33475611, a la señora GLORIA INÉS MAESTRE MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía 42.485.878 de Valledupar. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de VALENTINA MOLINA MAESTRE.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, a fin de que procedan a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptiva VALENTINA MOLINA MAESTRE. Respectivamente, y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones, inscripciones y correcciones en el Archivo Nacional de Identificación y en la cedula de ciudadanía 1.235.339.895 con el nombre y apellidos: VALENTINA MOLINA MAESTRE.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, entre el adoptante y las adoptivas se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

R.N

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09fc207e9d42ba745309c77f1e0e2fcea3f0862a71aaca5aa684ccb5da5349**

Documento generado en 18/02/2024 12:08:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>